



Radicado: **080013153009-2020-00213-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO DE BOGOTA S.A.**
Demandado: **MODISIMO S.A.S. ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO. ELVER DE JESÚS MOLINA DE ARCO. ROCIO REBECA MANGA ASECIO**
(sucesora Miguel Molina De Arco).

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso con memoriales presentados por el apoderado de todos los demandados doctor ALBERTO MARIO OROZCO AREVALO desde el correo abolcra@gmail.com en fecha 04 de octubre de 2022, por medio del que interpone recurso de reposición contra la providencia que ordenó librar mandamiento de pago en contra de los demandados; así mismo, solicita que se decrete desistimiento tácito dentro del presente proceso. Sírvese usted proveer.

Barranquilla, noviembre 10 de 2022.

Secretaria

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandados MODISMO SAS, ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO, MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO, ELVER DE JESÚS MOLINA DE ARCO, y SOCIEDAD COMERCIALIZADORA POINTER S.A, en contra del auto de fecha enero 17 de 2022, notificado en el Estado N°004 de fecha 28 de enero de 2021, mediante el cual se ordenó mandamiento de pago, para que el mismo sea revocado. Así mismo, la determinar la procedencia del desistimiento tácito solicitado igualmente por la parte demandada.

- Motivos de inconformidad del recurrente.

Manifiesta el recurrente, entre otras razones que la parte demandante instaura demanda ejecutiva contra los demandados teniendo como fundamento Pagaré como soporte de varias presuntas obligaciones cambiarias contraídas por sus representados, omitiéndose por parte del despacho verificar que se trataba de diferentes negocios jurídicos los cuales no podían ser respaldados por un solo título valor; aduciendo a su vez, que la parte actora no allega al plenario prueba de las obligaciones que pretende cobrar; razón por la que el título aportado como base de recaudo ejecutivo no es claro ni expreso.

Alega que no es claro que la suma de dinero reclamada corresponda a lo adeudado, debido a que los demandados presentaron abonos a las obligaciones; sin embargo, por causa de fuerza mayor, se vieron obligados a interrumpir el pago.

Por otra parte, indica que no es procedente que, a COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S, se le retengan títulos judiciales y demás afines a favor de la parte actora ya que la sociedad fue admitida en el procedimiento de insolvencia empresarial mediante el auto de 17 de noviembre de 2020 expedido por la superintendencia de sociedades; alega a su vez, que el demandado MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO (Q.E.P.D) con Registro Civil de defunción de indicativo serial N°10282380 de la notaria Sexta de Barranquilla – Atlántico, era uno de los deudores y que en caso de que haya tomado la póliza de seguro de vida el beneficiario principal será la entidad financiera BANCO DE BOGOTA S.A, quien podrá afectar la póliza para garantizar el cumplimiento de la obligación adeudada por el tomador.

Por lo anterior solicita que se revoque la providencia del 28 de enero de 2021, a través de la cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, en consecuencia, se declare la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, condena en costas y agencias a cargo de la parte demandante; como pretensión subsidiaria solicita

la aplicación del beneficio de excusión frente a los demandados, COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S, ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO ELVER DE JESÚS MOLINA DE ARCO y MIGUEL MOLINA DE ARCO.

Finalmente, con referencia a la solicitud de desistimiento tácito dentro del presente proceso alega que el auto de mandamiento ejecutivo de pago se libró el 28 de enero del 2021 y el demandante notificó el día 27 de enero de 2022, es decir después de un año y 8 meses contados desde el auto, por lo cual proceso de la referencia estuvo inactivo.

- Traslado del Recurso de Reposición.

Por su parte el apoderado de la parte demandante al descorrer el traslado del recurso de reposición interpuesto sostiene que la literalidad y autonomía de un título valor le da seguridad y estabilidad jurídica al derecho incorporado, quedando el suscriptor obligado al tenor literal del mismo, conforme a lo preceptuado por el artículo 622 del Código de Comercio; igualmente el tenedor legítimo del título podrá llenar los espacios en blanco conforme las instrucciones del suscriptor antes de presentar el título para el ejercicio que en él se incorpora.

Manifestó que puesto en conocimiento por la parte demandada que la sociedad COMERCIALIZADORA POINTER se encuentra en trámite del régimen de la ley 1116-2006 hecho que impide que se embarguen bienes contra ese deudor e imposibilita que se continúe la ejecución dentro de éste proceso contra dicha sociedad, solicita que se continúe la acción ejecutiva contra los señores ELVER MOLINA DE ARCO, ELISEO MOLINA DE ARCO Y MIGUEL MOLINA DE ARCO, y la sociedad MODISIMO S.A.S.

Con respecto a la póliza de Seguro deudor que amparara parcialmente el crédito, que muy a pesar que desafortunadamente haya fallecido el señor MIGUEL MOLINA DE ARCO, los demás demandados no arrimaron documento o reportaron oportunamente tal suceso al Banco o que los deudores o herederos hayan adelantado reclamación alguna contra la aseguradora, pues tal situación es desconocida para el Banco.

Finalmente, con referencia a la solicitud de decreto del fenómeno procesal de Desistimiento tácito dentro del presente proceso se puede constatar que el negocio cuenta con variedad de actuaciones a partir del auto que libró mandamiento de pago notificado el 29 enero del 2021, debido a que se ha solicitado corrección de dicho auto encontrándose pendiente pronunciamiento por parte del Despacho.

Por todo lo anterior solicita que no se acceda a las pretensiones solicitadas por la parte demandada por ser notoriamente improcedentes y en consecuencia sírvase mantener incólume el auto de mandamiento de pago y ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Atendiendo las líneas argumentativas en las que el recurrente sustenta el medio de impugnación que nos ocupa, se evidencia, entre otras, que las mismas se refieren al incumplimiento de requisitos formales del título, en razón a que, que el título aportado como base de recaudo ejecutivo no es claro ni expreso.

- **Título Ejecutivo**

De conformidad con lo señalado en el artículo 422 del Código general del Proceso establece las características que debe reunir los documentos que se aporten como título ejecutivo, los cuales deben ofrecer la convicción de la existencia, claridad y exigibilidad de los derechos reclamados por el ejecutante; provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de ahí que verificado su cumplimiento, el juez pueda pronunciarse sobre los derechos impetrados, para garantizar judicialmente su adecuado y pronto cumplimiento, y obtenerse así el pago de la prestación insatisfecha.

Ese título ejecutivo puede ser singular, es decir, estar conformado por un solo documento, o puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como en este caso, situación que converge en la denominada unidad jurídica del título, pero siempre y cuando estén vinculados por una relación de causalidad que tenga por causa u origen el mismo negocio jurídico.

La Jurisprudencia ha decantado que el título ejecutivo debe contener unos requisitos formales y otros sustanciales o de fondo, así los primeros *“buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*, y los segundos, *“buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero”*

La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o de los documentos que lo componen como unidad jurídica; es clara cuando aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición, es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Respecto del pagaré, el artículo 619 del Código de Comercio define *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”*.

De lo anterior se colige que emerge la inseparabilidad de la incorporación del derecho y el documento que lo contiene, por lo tanto, se afirma que los conceptos de derecho y documento son inseparables, lo que quiere decir que para exigir el derecho contenido dentro del documento resulta indispensable la exhibición del mismo; igualmente, el título valor debe contener la mención del derecho que dentro del título se incorpora.

Por su parte el artículo 622 ibídem, faculta al tenedor legítimo del título a llenar los espacios en blanco del documento antes de presentarlo para ejercer el derecho que dentro del mismo se contiene, la literalidad del título implica la seguridad o certeza en materia de títulos valores, debido a que tanto los aspectos principales o fundamentales como los accesorios o conexos se determinan por su tenor literal, por lo que en el documento se dice o se reza, de tal forma que de su observación, de su lectura de su examen cualquier persona pueda conocer la magnitud, o la extensión, o el contenido del derecho que en el título se expresa para que, si se transfiere el documento el adquirente tenga claridad con referencia a la acreencia transferida.

- Del documento allegado como base de recaudo ejecutivo pagaré N°9005078047 suscrito por los demandados con espacios en blanco en el que se pactó además cláusula aceleratoria, junto con la carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco, en la que se autorizó al demandante para diligenciar los espacios en blanco sin previo aviso, entre otros, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, el que fue diligenciado el 09 de

marzo de 2020 por la suma de \$134.729.585,00, indicándose como fecha de vencimiento de la obligación la misma fecha de su creación en la ciudad de Barranquilla, en virtud de la cláusula aceleratoria.

Una vez examinado el título valor arrimado como base de recaudo ejecutivo observa el despacho, que del mismo se desprende claramente una obligación por parte del extremo demandado, que no requiere de otro documento adicional que lo complemente, debido a que por sí solo presta mérito ejecutivo no existiendo duda del contenido literal del instrumento referido.

Como corolario de lo anterior, se evidencia que la CARTA DE INSTRUCCIONES contiene una autorización expresa para el diligenciamiento del título valor, de la cual la parte demandada no adujo ni mucho menos demostró que se hubiere llenado de manera contraria a las instrucciones emitidas por los deudores.

En ese orden de ideas, resulta irrelevante entrar a examinar la existencia de diferentes obligaciones asumidas por los demandados resguardadas dentro del título valor allegado como base de recaudo, ya que como bien lo afirma la parte demandante en su escrito introductorio los demandados suscribieron varias obligaciones, facultando a su acreedor a incluirlas dentro de un mismo título para exigir su cobro, expresión que en nada desnaturaliza el documento allegado como título ejecutivo.

- En relación con el proceso de reorganización en que se encuentra la demandada COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S. identificada con Nit.802.011.433, se evidencia en el plenario auto adiado 17/11/2020, por parte de la Superintendencia de Sociedades por medio del que resolvió admitir a la sociedad Comercializadora al proceso de Reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

De lo anterior se colige la imposibilidad del despacho para continuar con el trámite ejecutivo iniciado en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S, aunado a que la parte demandante al descender el traslado del recurso objeto de estudio solicita que se continúe la acción ejecutiva contra los señores ELVER MOLINA DE ARCO, ELISEO MOLINA DE ARCO, MIGUEL MOLINA DE ARCO, y la sociedad MODISIMO S.A.S, razón por la que el despacho resolverá revocar el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2021 en lo que respecta a la sociedad COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S, teniendo en cuenta que al momento de ordenar dicho mandamiento ya se encontraba en proceso de reorganización, por lo tanto no debió iniciarse proceso ejecutivo en su contra, de conformidad con el artículo 20 de la ley 1116 de 2001.

- Por otra parte, evidencia el despacho, que el apoderado recurrente allega como anexo poder otorgado por la señora ROCIO REBECA MANGA ASECIO, quien manifiesta actuar dentro del proceso en calidad de cónyuge supérstite del demandado señor MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO (Q.E.P.D), arrimando como prueba Registro Civil de Defunción con indicativo serial 10282380 con fecha de defunción 21/04/2021; así mismo, registro Civil de matrimonio N° 1856244 de fecha 27/03/1993, del cual se evidencia la calidad de cónyuge de la poderdante.

Al respecto el artículo 68 del Código General del Proceso refiere: "*Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...*"; de manera tal, que sobreviniendo dentro del proceso la causal de muerte del demandado, corresponde el reconocimiento a la señora ROCIO REBECA MANGA ASECIO, en su calidad de cónyuge como sucesora del demandado dentro del presente proceso; requiriéndole para que manifieste al despacho el nombre, domicilio y dirección electrónica y/o física de los herederos determinados del señor MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO (Q.E.P.D) de los cuales tenga conocimiento, a efectos de tenerlos como sucesores procesales.

- Finalmente, frente a la solicitud de desistimiento tácito dentro del presente proceso, al analizar el artículo 317 numeral 2° que reza: "*...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año*

en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Revisadas las actuaciones proferidas dentro del presente proceso se observa que mediante providencia de fecha 28 de enero de 2021, se resolvió librar mandamiento de pago, luego en fecha 15 de junio de 2021 y 11 de enero de 2022 la parte demandan solicita y reitera, respectivamente, la corrección del mandamiento de pago, peticiones de índole procesal encaminadas a la identificación del demandante, que si bien no afectan el mandamiento de pago por tratarse de un error numérico o aritmético, tienen efecto procesa; igualmente se allegaron memoriales en los que se constata la actividad del apoderado de la parte actora a fin de lograr la notificación del extremo pasivo de la demanda; razón por la que no se observa que dentro del presente proceso haya existido inactividad y mucho menos que el proceso se haya paralizado por su causa; aunado a que se encuentra pendiente por parte del despacho corregir el error referido, por lo tanto no resulta procedente la declaratoria de desistimiento y terminación del proceso.

- En consecuencia, de lo anterior, con base en el artículo 286 del Código General del Proceso, debe proceder el juzgado a la corrección solicitada debido a que se había indicado como número Nit. 802.002.964-4, siendo lo correcto el Nit. 860.002.964-4.

En síntesis, procederá el juzgado a revocar el mandamiento de pago solo respecto de la demandada sociedad COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S. identificada con Nit.802.011.433; a no reponer el mandamiento de pago respecto de los otros demandados; a tener como sucesora procesal del señor Miguel Angel Molina de Arco (qepd) a la señora ROCIO REBECA MANGO ASENSIO identificada con cedula de ciudadanía N°12.594.849; a corregir el número de identificación del demandante BANCO DE BOGOTÁ; a reconocer personería jurídica al apoderado judicial de los demandados MODISMO SAS, ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO, ELVER DE JESÚS MOLINA DE ARCO, y ROCIO REBECA MANGO ASENSIO en su calidad de sucesora procesal; así mismo, a negar la solicitud de desistimiento tácito propuesta por el apoderado de los demandados.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Revocar el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2021 respecto del demandado sociedad COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S. identificada con Nit.802.011.433, por las razones expuesta en la parte motiva.

Segundo: No reponer el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2021 respecto de los demandados MODISIMO S.A.S. identificada con Nit.900.507.804-7, ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO identificado con cédula de ciudadanía N°12.595.382, MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO (QEPD) identificado con cédula de ciudadanía N°12.594.849, ELVER DE JESÚS MOLINA DE ARCO identificado con cédula de ciudadanía N°8.716.340, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificada con Nit.860.002.964-4, de conformidad con los motivos consignados.

Tercero: Reconocer a la señora ROCIO REBECA MANGA ASENSIO, como sucesora procesal del demandado MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO (Q.E.P.D) en su calidad de cónyuge supérstite, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

Cuarto: Requerir a la señora ROCIO REBECA MANGA ASENSIO, para que, dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifieste al despacho el nombre, domicilio, dirección electrónica y/o física de los herederos determinados del señor MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO (Q.E.P.D) de los cuales tenga conocimiento, a efectos de tenerlos como sucesores procesales.

Quinto: Denegar la solicitud de desistimiento tácito presentada por la parte demandada, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

Sexto: Corregir la identificación del banco demandante que para todos los efectos será BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con Nit.860.002.964-4; conservando eficacia vinculante las demás expresiones contenidas en la referida providencia.

Séptimo: Reconocer personería jurídica al doctor ALBERTO MARIO OROZCO AREVALO, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N°1.140.872.699 y tarjeta profesional N°318.484, como apoderado de los demandados MODISIMO S.A.S, ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO, ROCIO REBECA MANGA ASENSIO, ELVER DE JESÚS MOLINA DE ARCO, con las facultades y temimos conferidos. Certificado antecedentes disciplinarios negativo N°1792133, correo electrónico abolcra@gmail.com, cel 3153066609.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gala

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6b5cc55fd4e8a9f5afc7a078a8e2258a1daf21c9515d15224763917579910a**

Documento generado en 10/11/2022 12:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>